



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 9 de diciembre de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyyyyyyyy, en calidad de Presidenta de la Comunidad de Vecinos de xxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de noviembre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyyyyyyyy, en calidad de Presidenta de la Comunidad de Vecinos de xxxxxxxxxxxx, debido a los daños ocasionados en las lonjas del inmueble por el mal funcionamiento del colector municipal.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 18 de noviembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 711/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.



**Primero.-** El 7 de julio de 2004 Dña. yyyyyyyyyy presenta, en el registro general del Excmo. Ayuntamiento de xxxxxxxx, un escrito en el que expone: "Que, como administrador de la Comunidad de Vecinos de xxxxxxxxxxxx, presenta la solicitud de la reparación del rebocado y pintura de las paredes de las lonjas de dicha Comunidad. (...) La razón de dicha solicitud es que los desperfectos causados al revestimiento de las paredes son debidos a las sucesivas inundaciones de la lonja como causa del mal estado y embozamiento del colector de la calle xxxxxxxxxxxx".

**Segundo.-** En relación con la reclamación formulada se emite "informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas", de fecha 1 de septiembre de 2004, que termina concluyendo: "Por lo tanto, es probable que los desperfectos de los que se quejan hayan sido ocasionados por el mal funcionamiento del colector municipal".

**Tercero.-** En escrito, notificado el 21 de septiembre de 2004, se concede por el Ayuntamiento el plazo de 10 días hábiles para evaluar el daño y proponer prueba. El 29 de septiembre de 2004 Dña. yyyyyyyyyy, como Presidenta de la Comunidad, aporta el presupuesto de la reparación por importe de 372,94 euros.

**Cuarto.-** Por Decreto de la Alcaldía de 8 de octubre de 2004 se nombra Instructor y Secretaria del expediente.

**Quinto.-** El 8 de octubre de 2004 el Instructor del expediente formula la propuesta de resolución en el sentido de estimar la reclamación indicada, procediendo abonar 372,94 euros en concepto de indemnización por los daños sufridos.

**Sexto.-** La Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxx acuerda, en la sesión celebrada el día 13 de octubre de 2004, solicitar dictamen de este Órgano Consultivo.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, en cuanto a la tramitación del expediente, es preciso realizar las siguientes observaciones:

- Que conforme a lo dispuesto en el artículo 13.3 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, es el Presidente quien ostenta legalmente la representación de la Comunidad, por lo que la intervención de Dña. xxxxxxxxxxxx ha de entenderse en su condición de Presidenta de la Comunidad, que debería haberse acreditado debidamente. Si dicha condición estaba ya acreditada ante el Ayuntamiento, como pudiera desprenderse del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 13 de octubre de 2004, debió dejarse constancia de ello en el expediente.

- Que no consta en el expediente la existencia del trámite de audiencia notificado a la parte interesada. Sin embargo, razones de economía procesal y de defensa de los derechos de ésta aconsejan no pedir la subsanación de este trámite, puesto que la propuesta del Instructor estima en su totalidad la reclamación realizada, por lo que cabe presuponer la conformidad de la comunidad de propietarios afectada.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Junta de Gobierno Local, en virtud de



la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxx, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No constando el mencionado acuerdo de delegación en el expediente remitido a este Órgano Consultivo, es de suponer que la delegación de competencias efectuada reúne todos los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, remitiéndose a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la Comunidad de Vecinos de xxxxxxxxxxxx, a través de su Presidenta, Dña. yyyyyyyyyyyy, debido a los daños y perjuicios ocasionados en las lonjas del inmueble por el mal funcionamiento del colector municipal.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

Respecto al plazo de prescripción hay que señalar que la parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento



Administrativo Común, toda vez que hasta el mes de julio de 2004 eran frecuentes las inundaciones de las lonjas del inmueble nº xx de la C/ xxxxxx, y la reclamación se formuló el 7 de julio de 2004.

Debe tenerse por acreditada la producción del evento dañoso, esto es, la inundación de las lonjas del inmueble nº xx de la C/ xxxxxx, inundaciones que se invocan en la reclamación como motivo de los daños ocasionados y que son reconocidas en el informe del ingeniero técnico de obras públicas al señalar que “durante todo el tiempo que ha estado funcionando mal dicho colector era frecuente la inundación de las lonjas del inmueble nº xx de la C/ xxxxxx”.

Igualmente debe tenerse por acreditado que el accidente se produce como consecuencia del funcionamiento anormal de los servicios públicos del Ayuntamiento de xxxxxxxxxxx, en concreto en lo relativo al funcionamiento de los colectores de la C/ xxxxxx y parte de la C/ xxxxxx.

El mencionado informe de 1 de septiembre de 2004 manifiesta: “En los últimos años se han producido numerosos atascos en los colectores de C/ xxxxxxxxxxx y parte de C/ xxxxxxxxxxx. En los últimos dos años se ha agravado este tema debido a que el colector principal se hundió y ha sido necesario su renovación completa, que se ha realizado en el mes de Julio pasado”, y concluye señalando que “por lo tanto, es probable que los desperfectos de los que se quejan hayan sido ocasionados por el mal funcionamiento del colector municipal”.

No cabe apreciar la concurrencia de supuesto de fuerza mayor que pudiera hacer desvanecer la responsabilidad administrativa, quedando así acreditada una conexión causa-efecto directa, inmediata y exclusiva entre el evento dañoso y la actividad de la Administración.

Sentadas las bases que fundamentan la declaración de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de xxxxxxxxxxx, resta por determinar el alcance de ésta, pudiendo observarse al respecto:

- Que en la reclamación se manifiesta que “estas inundaciones han producido u originado un exceso de humedad que se ha filtrado por las paredes ocasionando el desprendimiento de la masa y de la pintura con la que se restauró y saneó la fachada en el año 2001”, desperfectos respecto de los cuales, como ya se ha indicado, el informe mencionado manifiesta que es probable que hayan sido ocasionados por el mal funcionamiento del colector.



- Que el presupuesto, en la descripción de los trabajos a realizar, señala: "picado, limpieza y posterior raseo de bajos de lonjas deteriorados a consecuencia de filtraciones de agua interiores y posterior pintado de zócalo en los mismos en pasta pétreo lisa en los colores ya existentes", trabajos presupuestados en 372,94 euros.

De modo que la evaluación económica del daño sufrido por la reclamante puede cifrarse, de conformidad con lo establecido en la propuesta de resolución, en 372,94 euros.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyyyyyyyyyyyyyyy, en calidad de Presidenta de la Comunidad de Vecinos de xxxxxxxxxxxxxxxxx, debido a los daños ocasionados en las lonjas del inmueble por el mal funcionamiento del colector municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.